

siste en ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar.

Aquí no se trata de corregir la mayor perversidad de la intencion criminal del culpable : léjos de haberla, parece que la circunstancia de ser frecuente en el territorio el delito perpetrado, ha hecho familiar su perpetracion ; pero el interés de la sociedad se afecta de una manera especial por la necesidad de reprimir un delito que amenaza presentar los caracteres de una situacion normal y ordinaria. En nombre de ese interes, quiere la ley que se castigue al delincuente con una severidad mayor, á efecto de que el empleo de esta severidad rigurosa, contenga á los demás y evite que el contagio siga generalizándose y tomando proporciones más alarmantes.

311. Las circunstancias que expresan las fracciones 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> de nuestro artículo, quedan ya explicadas en los números 247 y 257 á 259. Son las últimas de esta clase que menciona el art. 46.

312. El 47 describe las circunstancias agravantes de 4<sup>a</sup> clase, siendo la primera cometer el delito por retribucion dada ó prometida.

“Otrosí decimos que los asesinos et los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les dan que deben morir por ende,” dice la ley 3<sup>a</sup>, tít. 27, P. 7<sup>a</sup>.

Cometer un crimen en estado de excitacion producida por una pasion terrible, puede tener, si no una completa justificacion, sí alguna excusa, alguna consideracion que explicando en el órden moral la perpetracion del delito, lo haga aparecer á nuestros ojos con un aspecto siempre criminal pero disculpable ; siempre digno de pena, pero digno tambien de que se atenué la impuesta por la ley. Mas ejecutarlo sin que haya ese móvil poderoso, á sangre fria, sin motivo racional, y solo por obtener la recompensa ofrecida ; poner nuestro brazo armado de un puñal al servicio de una pasion ajena

por una recompensa de antemano estipulada, con la misma franqueza con que ponemos al servicio de un empresario industrial nuestro trabajo ó nuestro talento, es pervertir hasta lo sumo el uso de nuestras facultades. El crimen cometido por precio ó recompensa, tiene un carácter especialísimo de gravedad y de alarma. Todos podemos prevenirnos contra un enemigo conocido que ha jurado nuestra muerte ; pero ¿cómo precavernos contra el asesino que alquila su puñal y contrata el precio de nuestra sangre? ¿Qué hacer para conocerlo, para evitar su encuentro, para ponernos á cubierto contra sus asechanzas?

313. Por fortuna crímenes de esta especie son poco conocidos en nuestra sociedad. Si registramos los anales de la estadística criminal del país, encontramos el homicidio y otros crímenes como obra y resultado de las pasiones extravías ; pero pasiones propias, nunca este delito como consecuencia de una estipulacion mercantil, nunca movido el brazo del homicida por el precio convenido. Los celos, el amor, la venganza de un ultraje, el deseo de perpetrar un robo, todas las pasiones, todos los instintos criminales tienen su contingente en los homicidios que registran los anales de la criminalidad ; pero será raro encontrar gentes que por precio, como se verifica en otros países que se precian de ilustrados y moralizados, tomen por oficio el de miserables asesinos.

314. El Código de Portugal en su art. 57, núm. 9, el Español en su art. 10, núm. 3, el de Guanajuato en su art. 21, frac. 3<sup>a</sup>, el de Veracruz en su art. 17, frac. 10<sup>a</sup> y el del Estado de México en su art. 30, frac. 3<sup>a</sup>, lo mismo que los Códigos de Hidalgo, Yucatan y Campeche que siguen al nuestro, estan conformes en considerar esta circunstancia como agravante de la criminalidad de los delitos.

315. La manera de ejecutar el delito, ó el medio de ejecucion empleado, tambien constituye una causa de agrava-

cion. Así, el empleo del incendio, de la inundacion y del veneno, se aprecian como circunstancia agravante de 4ª clase en la frac. 2ª de nuestro art. 47.

Los medios indicados en esta fraccion son notoriamente alevosos, revelan en el ajente un rencor profundo, y por lo mismo agravan su criminalidad. Alguna diferencia hay entre un enemigo que nos ataca puñal en mano, y el que nos hierre de muerte en los momentos en que más seguros nos creemos contra sus asechanzas, cuando despues de las ordinarias fatigas buscamos en la mesa un momento de tranquilidad y un medio de reparar nuestras quebrantadas fuerzas. El veneno, arma esencialmente alevosa, no se emplea sino por las almas miserables y cobardes en último grado, tiene por su misma naturaleza necesidad de cómplices, y el oro tiene que buscarlos entre las personas de nuestra servidumbre, á quienes concedemos una parte considerable de nuestra confianza. Así, pues, este medio de ejecucion de un delito, es notablemente odioso, y produce en la sociedad una alarma grande y merecida. En cuanto al incendio y á la inundacion, por sí mismos constituyen un delito grave por el mal que causan y la alarma que producen; así que en algunos casos serán circunstancias agravantes, y en otros darán lugar á la acumulacion de delitos, ó constituyendo el delito principal tendrán como circunstancia agravante el que por su medio se hubiere perpetrado.

316. Los Códigos de España y de Guanajuato consideran en los artículos ántes citados, esta circunstancia entre las agravantes.

317. La 3ª de esta especie consiste en ejecutar el delito con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.

La ignominia causada al ofendido agrava el delito, concurre á caracterizar su gravedad y forma uno de los elementos materiales y morales de la accion. Por otra parte, el cri-

minal que no contento con la perpetracion simple del delito, arroja la infamia y la vergüenza al rostro de su víctima, revela una perversidad especial, un refinamiento de maldad y de perversion de sentimientos, que la ley justamente castiga con una mayor severidad.

La crueldad y el rencor tienen el mismo carácter: matar á un hombre prolongando el mayor tiempo posible su agonía, mutilar su cuerpo, someterlo á padecimientos crueles, procurando que se conserve la vida en el grado bastante para comprenderlos y sufrirlos, es conducirse con la ferocidad de los salvajes. Por fortuna solo en los tiempos calamitosos en que las pasiones políticas lo devastan todo, se han visto esos monstruos de crueldad feróz, cuya fúnebre y siniestra celebridad lleva el terror y el espanto á todos los corazones.

318. El Código Español en su art. 10, núm. 12, el de Guanajuato, art. 21, frac. 8ª, el de Veracruz art. 17, frac. 3ª y el del Estado de México art. 30, frac. 12, consignan esta causa de agravacion.

319. La 4ª circunstancia agravante de 4ª clase consiste en cometer el delito auxiliado de otras personas armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad. Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;

II. La reata ó lazo, los palos y piedras;

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

La circunstancia de acompañarse el delincuente para perpetrar el delito con otras personas armadas ó sin armas, denota una premeditacion evidente, una violencia manifiesta, y una voluntad de tal modo deliberada y resuelta que para que el delito no se frustrase, se ha tenido cuidado de propor-

cionarse el auxilio de otras personas cuya concurrencia debe asegurar el éxito.

Ya se comprende que la circunstancia indicada se tendrá como agravante en aquellos delitos que el agente podía ejecutar solo; en los que por su misma naturaleza requieren el concurso de muchas personas, dejará de tener aquel carácter, tal sería el caso de un motin, sublevación ó sedición.

Si los auxiliares que el delincuente se proporciona no concurren directamente á la comisión del delito, sino que están prevenidos para asegurar ó procurar la impunidad de aquel, se tendrá esta circunstancia también como agravante, pues constituye una prueba evidente de premeditación.

320. El Código de Portugal en su art. 60, núm. 1, el español en su art. 10, núm. 14, el de Veracruz en su art. 17, fracción 5ª y el del Estado de México en su art. 30, frac. 14, califican como agravante esta circunstancia. El primero de los códigos citados define en los mismos términos que el nuestro lo que se entiende por armas.

321. Las circunstancias agravantes que expresan las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª de nuestro art. 47, quedan consideradas en los números 234 á 236, 262, 301, 278 y 281 de este comentario.

322. La fracción 10ª declara que es circunstancia agravante de 4ª clase, causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

Todo delito alarma á la sociedad, causa escándalo, produce desorden y amenaza la tranquilidad pública, todo conforme á la naturaleza de aquel; pero si estos efectos que constituyen con el mal ó daño causado, los elementos extrínsecos de la criminalidad se producen en una escala mayor, en un grado más prominente que el que tuvo en cuenta la ley para proporcionar la intensidad de la pena, será necesario agravar ésta, estimando la mayor extensión de aquellos resultados como una causa justa de agravación.

323. El Código de Portugal consigna en términos generales esta circunstancia, calificando como agravante de la 2ª categoría la gravedad del hecho ó de sus consecuencias con relación á la moral ó al orden público—art. 60, núm. 19.

324. La circunstancia agravante que expresa la frac. 11ª de nuestro art. 47 queda ya considerada en el núm. 282 de este mismo comentario.

325. La frac. 12ª expresa que es circunstancia agravante de esta clase, cometer de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado ántes al delincuente.

En efecto, el culpable en el caso de esta fracción ha correspondido con un acto de negra ingratitud al beneficio y generosidad del ofendido, haciéndose indigno de ésta. Su voluntad perseverante y su premeditación son evidentes. Además, el ofendido ha debido creer que después de otorgado un generoso perdón, se ha puesto á cubierto de una nueva tentativa criminal, y ha debido descansar en esta confianza, sin cuidarse ni prevenirse contra un nuevo ataque. Parece que por su parte el ofensor, burlando esa confianza abusa de la situación descuidada de su víctima para ejecutar de nuevo el delito ya perdonado.

Si se trata de un delito que puede perseguirse de oficio, el perdón de la parte ofendida solo produce el efecto de que no se constituya parte en el juicio. En este caso los efectos de la condenación son muy limitados, y no impiden que la justicia aplique al culpable el condigno castigo; si por el contrario el delito es de aquellos que solo pueden perseguirse por queja de la parte agraviada, los efectos del perdón son más amplios, el culpable no puede ser perseguido ni molestado por nadie; pero en unos y en otros, la circunstancia de perpetrarse un delito que el ofendido había perdonado en otra ocasión constituye una causa de agravación, que la ley coloca entre las de 4ª clase ó categoría.

326. Las circunstancias comprendidas en las fracciones

13ª y 15ª de nuestro artículo quedan ya consideradas en los números 293 y 257 á 259 de este mismo comentario, y solo nos resta ocuparnos de la que expresa la frac. 14ª. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

En la mayor parte de los delitos que atacan la persona se ejerce violencia contra ella. El ladrón que nos ataca en una calle solitaria para despojarnos, nos hace violencia lo mismo que el que en un camino público ó en nuestro propio domicilio nos asalta para robarnos. De la misma manera un plagiario que pide un rescate por la libertad de una persona que nos es querida, nos despoja usando de la violencia moral. Así, pues, si el delito por su naturaleza misma vá acompañado de la fuerza física ó moral, condicion que ha tenido presente la ley al describirlo y penarlo, semejantes circunstancias dejarán de tenerse como agravatorias. En tales casos la violencia física ó la fuerza moral entran en los elementos constitutivos de la criminalidad del hecho, y solo tendrán el carácter de agravantes en aquellos delitos que sin ellos pueden perpetrarse. Entónces revelan un lujo de crueldad innecesario, que con razon tiene la ley como una causa poderosa de agravacion.

327. Además de las circunstancias hasta aquí mencionadas, deberán tenerse como agravantes las que la ley considera en determinados delitos, de lo que encontramos numerosos ejemplos en las disposiciones contenidas en el libro 3º del Código; pero fuera de las circunstancias calificadas en general como agravantes, ó especialmente en determinados delitos, ninguna otra podrá considerarse con tal carácter. Ya hemos dicho que el Código de Portugal en su art. 55 declara expresamente, que la série de circunstancias agravantes es taxativa, y que la de las atenuantes es simplemente enunciativa. En el sistema seguido por nuestro Código, tanto unas como otras de dichas circunstancias son rigurosamente taxativas. El Código español al que siguen los de Guana-

juato y México, despues de hacer la enumeracion de circunstancias agravantes, concluye diciendo, y cualquiera otras de igual ó de mayor importancia. El Código de Hidalgo ordena en su art. 55, que cuando los tribunales noten alguna circunstancia de igual ó mayor importancia que las expresadas, fallarán sin tomarla en consideracion, pero que dirigirán iniciativa al Congreso para que la declare circunstancia agravante en la clase que corresponda.

328. Una última observacion para concluir esta materia. Vimos ántes—núms. 181 á 183—las reglas que deberán observar los jueces para la atenuacion ó agravacion de las penas, cuando concurren circunstancias atenuantes, agravantes, ó unas y otras. Estas reglas se entienden con la siguiente limitacion. En los casos en que la ley determina la atenuacion ó agravacion correspondiente á determinadas circunstancias, deberá observarse la regla espécial fijada por ella.